

204

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LOS CREDITOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES.
APLICACION DE LA NORMA CONSTITUCIONAL EN
LA LEY LABORAL VIGENTE.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE FRANCISCO GARCIA ZAMUDIO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

	Pág.
PALABRAS PRELIMINARES	1
P R O L O G O	5
CAPITULO PRIMERO	11
<u>INTRODUCCION AL TEMA</u>	
1. El crédito de los trabajadores. Su <u>pre</u> ferencia.	12
2. Las fracciones XXIII y XXIV del Artícu <u>lo</u> 123 Constitucional.	12
3. La Legislación Fiscal. Código Fiscal.- Créditos que involucra.	14
4. Criterio de los tratadistas de la mate <u>ria</u> .	19

	Pág.
CAPITULO SEGUNDO	23
<u>LOS CREDITOS DE LOS TRABAJADORES Y SU PRIMACIA POR MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL.</u>	
1. La Ley Federal del Trabajo vigente. -- Créditos que involucra.	24
2. La preferencia de los trabajadores. <u>Li</u> mitaciones.	34
3. Justificación de la preferencia.	36
CAPITULO TERCERO	48
<u>LOS CREDITOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES</u>	
1. Análisis desde el punto de vista legal.	48
2. Estudio desde el punto de vista econó- mico y social.	56
3. Breve exposición de la legislación la- boral en torno a la preferencia de los créditos de los trabajadores.	58

Pág.

C O N C L U S I O N E S

64

B I B L I O G R A F I A

70

PALABRAS PRELIMINARES

En estas breves palabras debo dejar debidamente señlado que el desenvolvimiento tan inmenso de la técnica en general y de la mecánica, sobre todo, en los últimos se--
senta años ha venido a imponer nuevas condiciones de vida a todo el orbe terráqueo. La rapidez de la producción y de los transportes ha creado una nueva civilización; nuevas aplicaciones de principios conocidos y nuevos descu--
brimientos en el campo físico o químico han permitido multiplicar la producción de las máquinas y reducir en forma insospé--
chada el tiempo necesario para vencer las distan--
cias.

Ahora bien, por lo anotado anteriormente, viene una consecuencia inevitable y fatal de este ambiente creado -
por el desarrollo industrial y son las nuevas relaciones-
que deben formarse entre ciudades y ciudadanos considera--
dos como actores, colaboradores necesarios con caracterís--
ticas diversas, con distintas formas de deberes y dere--
chos, de la gigantesca producción. Han comprendido que -
la protección del trabajo no debe constituir un humillan--
te paternalismo. La nación ha de proporcionar al trabaja--
dor que le ha dado todas sus energías productivas, toda -
la protección física, moral y económica que necesita.

Y aún vamos más lejos. A menudo, el derecho del - -
obrero está fundado en el concepto de solidaridad y coope--

ración; vale decir, el mismo obrero, con sus aportes directos e indirectos, junto con los del Estado y de la sociedad, concurre a la vida de muchas instituciones que tienen el carácter de previsión social.

De acuerdo con estos principios, los hombres aunque fatalmente diversos en cada una de sus actividades y de sus responsabilidades son todos iguales frente al trabajo, en consecuencia, la más alta justicia social, como deber y como derecho, como júbilo y como satisfacción de la existencia, consiste en la defensa común contra los riesgos materiales y económicos que atentan contra uno de los bienes más preciosos de la humanidad, como lo es la dignidad, la integridad del hombre. En este sentido, las leyes e instituciones llenan completamente el intento de defensa integral del trabajador.

Consideramos que las relaciones jurídicas de trabajo no se componen de dos términos, trabajador y patrón, sino de tres, y ese tercer término es el interés social o la sociedad, representada por el Estado. Deviene de ahí que en la relación, tratándose de los créditos de -- preferencia a los trabajadores, no se puede hablar exclusivamente de un interés particular, sino del interés de la sociedad de verse libre de perjuicios que ocasionan -- los siniestros, las quiebras en las fábricas y en los --

centros industriales.

Es así que, como repetimos, el poder público, representando los tribunales del trabajo es el que viene a impartir la justicia social que se le hace al que trabaja, al que vive de su esfuerzo. La empresa constituye un núcleo en la cual no existen únicamente intereses particulares, sino también de carácter social; de tal manera - que podemos afirmar que la empresa constituye una unidad formada por múltiples intereses públicos y privados. No existe una relación bipartita entre el trabajador y el patrono, como en el pasado, en que la relación de trabajo era exclusiva entre este binomio; situación que daba lugar a los ya conocidos e infames abusos del patrono hacia el trabajador. Esta nueva situación aparta el Derecho del Trabajo del Derecho Privado y al transformarlo - en objeto de la actividad del Estado le otorga el carácter de Derecho Público.

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, por su parte, establece claramente los créditos de preferencia, en cuanto a su ejecución, a su aplicación, en su parte relativa. Y siendo precisamente éste el motivo de nuestra investigación, de nuestro estudio, hemos de abordar el problema, señalando los diversos aspectos que en el terreno jurídico laboral ha vivido esta institución.

P R O L O G O

Antes de entrar en materia, es necesario aclarar -- que dentro del desenvolvimiento del marco jurídico, se ha gestado un problema relevante y de gran trascendencia, tanto económico como político y social, encausando su importancia hacia el bienestar de una clase determinada, - la obrera, y asimismo, con gran repercusión hacia la colectividad en general, que aún a pesar de la reforma actual a la ley laboral, se encuentra en una completa incertidumbre a causa del propio legislador.

Ahora bien, los créditos que se derivan de operaciones amparadas por las garantías reales, legalmente no establecen una preferencia absoluta frente a los créditos-laborales o dicho de otra manera, la legislación que los tutela y protege, como son el Código Civil para el Distrito Federal, no establecen propiamente una preferencia absoluta por encima de los laborales, pero aún así, tanto en la práctica como en la doctrina se ha llegado a -- sostener que dicho crédito debería ser de mayor importancia y que deberían ser preferentes aún a los mismos créditos de los trabajadores.

Observaremos que con fundamento y base en las necesidades que tienden a satisfacer y por la finalidad per-

seguida, los créditos laborales, fiscales, créditos privilegiados en quiebra de comerciantes y concursos civiles de acreedores con derechos reales y los declarados - preferentes por la legislación penal, deben de tener - - cierta protección, colocándoles en un plano privilegiado para su pago respectivo, que se debe colegir.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto, tanto en la Ley Federal del Trabajo vigente, como por la Constitución General de la República, los créditos de los trabajadores formados por los salarios, tanto como por las indemnizaciones devengados en el último año, tiene preferencia absoluta ante cualesquiera otra clase de créditos. Los créditos devengados el último año, derivados de salarios e indemnizaciones de los trabajadores, tienen preferencia por cuanto a su pago frente a cualesquiera otro - tipo de créditos, sea cual sea su naturaleza, tanto por mandato constitucional y como garantía social, ya sea observado desde el punto de vista legal, como desde el punto de vista económico social.

Desde el punto de vista económico social, así como desde el punto de vista jurídico legal, de acuerdo con - lo establecido, en el procedimiento respectivo de los - - trabajadores son preferentes, ya que las autoridades del trabajo tienen primacía para conocer y resolver, en caso

de que existiera la concurrencia de otro tipo de créditos de distinta naturaleza frente a los créditos laborales. Para la solución correcta a la incertidumbre ocasionada por el descuido del legislador, en lo referente a la preferencia de los créditos de los trabajadores, sería indispensable hacer una reforma completa y minuciosa en lo que otros créditos establecen en contravención a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, buscando en su parte conducente la armonización de la fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional y los artículos 113 y -- 114 de la Ley Laboral, que tendría como resultado una redacción apropiada al respetar los lineamientos estatuidos por nuestra propia Carta Magna, para evitar así confusiones innecesarias a que dan lugar las legislaciones que mediante sus redacciones se contraponen a los preceptos mencionados. Ese es nuestro criterio en torno a lo comentado.

Pues bien, hemos observado que el Derecho del Trabajo tiene contenido jurídico, así como también contenido económico, pero no se puede negar que igualmente lo tiene desde el punto de vista político, ya que la clase trabajadora se ha constituido en una clase social perfectamente bien enmarcada, y que tiene una fuerza política, social, bien definida; los trabajadores han emprendido -

luchas completas por alcanzar el principio de igualdad y cuentan además con el apoyo del Estado a través de la -- Ley Federal del Trabajo y algunas otras disposiciones -- que al respecto existen, consideradas como el patrimonio de nuestra legislación laboral.

Para que la justicia social impere, no sólo deben -- hacerse reformas de tipo económico, sino también de ca-- rácter político y social, para que el hombre pueda vivir con dignidad, para que no exista ese contraste tan marcado entre opulencia y pobreza, ya que se pretende expli-- car el fenómeno de la pobreza como fenómeno natural. Desde luego que ello se debe a la situación que existe en -- nuestro país en vías de desarrollo para erradicar dichas deficiencias que hacen verdaderos esfuerzos entre gober-- nantes y clase obrera.

Habiendo expresado lo anterior, nos queda, por último, aclarar que nuestro propósito no ha de limitarse a -- señalar vicios o defectos, que por ser tan notorios lle-- gan a considerarse como fenómenos sociales que se desa-- rrollan en forma natural. Pretendemos, por el contrario destacar soluciones que pudieran poner fin a tan palpi-- tante actualidad, considerando, desde luego satisfecho -- en forma plena las finalidades del presente estudio, al-- que hemos intitulado: LOS CREDITOS SOCIALES DE LOS TRA-

BAJADORES. APLICACION DE LA NORMA CONSTITUCIONAL EN LA-
LEY LABORAL VIGENTE.

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION AL TEMA

1. EL CREDITO DE LOS TRABAJADORES. SU PREFERENCIA.
2. LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV DEL ARTICULO 123 CONS
TITUCIONAL.
3. LA LEGISLACION FISCAL. CODIGO FISCAL. CREDITOS --
QUE INVOLUCRA.
4. CRITERIO DE LOS TRATADISTAS DE LA MATERIA.

Es necesario, antes de iniciar nuestras investigaciones en la elaboración del presente estudio, analizar lo que el legislador establece en torno a la protección para determinados créditos a que el trabajador tiene una prioridad, y desde luego, lo que la Ley Federal de Trabajo señala. Y desde luego, como primacía, debe no contravenir con lo preceptuado por nuestra Constitución Política de 1917. Entonces, veamos:

En principio, deberemos apuntar que nuestra Carta Fundamental, en su Artículo 123, Fracción XXIII, establece textualmente, en lo que se refiere a los créditos de los trabajadores: "Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de quiebra".¹

La Ley Federal Laboral, por su parte, en sus Artículos 113 y 114, dentro del Capítulo VII, denominado Normas Protectoras y Privilegiadas del Salario, nos dicen, en forma textual, lo siguiente: Art. 113. "Los Salarios

1. Fracción XXIII del Artículo 123 de la Constitución Política Mexicana.

devengados en el último año, y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía -- real, los fiscales y los a favor del Instituto del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón".²

Por lo que concierne al Artículo 114, dispone dentro de su texto, lo siguiente: "Los trabajadores no necesitan entrar en concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones"³. Como se desprende del texto de los anteriores preceptos, se expresa la preferencia absoluta de los mencionados créditos laborales sobre cualesquiera otros, con la única limitación de que hayan sido devengados en el último año. A nuestro juicio, la citada preferencia no sólo es referente al pago de las prestaciones laborales, sino igualmente, como ya se encuentra establecido en la Ley Reglamentaria, hace alusión al procedimiento correspondiente ante las autoridades de los mismos para hacer valer sus derechos. Consecuentemente, al referirse a los créditos laborales, y a su preferencia en cuanto al pago, éste se

2. Artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo.

refiere a una cualidad especial considerándoseles un privilegio, tomando en cuenta que deben cubrirse con preferencia a cualquier otro tipo de créditos, tanto por mandato constitucional, como por garantía social. De esta manera lo hemos de observar.

LA LEGISLACION FISCAL. CODIGO FISCAL. CREDITOS QUE INVOLUCRA.

En este sentido, señalaremos que igualmente el legislador estableció una protección absoluta para los trabajadores en esta materia, en cuanto a los créditos fiscales, estatuyendo su preferencia por cuanto al pago y al procedimiento frente a cualquiera otro tipo de crédito. Así, tenemos que el Artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, preceptúa: Las autoridades locales y las no fiscales federales en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por las autoridades fiscales federales. Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de aquellos carecerán de todo valor y eficacia jurídica. Sin embargo, las autoridades locales y las no fiscales federales, podrán secuestrar el remanente que, llegado el caso, resulte del remate administrativo para-

los efectos del Artículo 155, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los créditos fiscales por impuestos sobre la propiedad raíz serán preferentes tratándose de los frutos de los bienes respectivos o del producto de la venta de éstos.

Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales, en casos diversos de los previstos en el Artículo 90., se estará en las siguientes reglas:

- I.- Los créditos del Gobierno Federal provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año, o de indemnizaciones a los obreros.
- II.- Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que las garantías hipotecarias y, en su caso, las prendarias, se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público que correspondiera, y respecto de los créditos por ali-

mentos, que se hayan presentado la demanda ante las autoridades competentes antes de que se hubiere notificado al deudor del crédito fiscal; y:

III.- La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho de crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer la oposición del tercero.⁴

Conforme a lo que nos interesa, de acuerdo a nuestro tema en estudio, aunque aparentemente se reconocen como preferentes otros tipos de crédito por encima de los fiscales, como se desprende de la fracción I del Artículo 10, disipando toda duda en la segunda de sus fracciones en análisis, pues en igualdad de circunstancias por cuanto al especie, para la exigibilidad del crédito, el fisco en todo momento es preferente; dicho de otro modo, y para su mayor comprensión, citaremos el siguiente ejemplo: si nosotros somos acreedores de salarios o sueldos devengados en el último año, o de indemnizaciones que se hubieren hecho exigibles como consecuencia de la presentación de la demanda, al mismo tiempo o con posterioridad de la notificación al deudor, del crédito fiscal, el fisco, con apoyo legal sería el preferente, lo -

4. Artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

mismo sucedería respecto a los demás créditos con los --
cuales se pretende establecer excepciones. Dentro de estas
legislaciones, laboral y fiscal, encontramos flagran
tes contradicciones en lo que se refiere a la preferencia
de los créditos por cuanto al pago y procedimiento, --
ya que por demás, en forma clara y basado en los preceptos
que la tutelan, dan lugar al planteamiento de las sig
uientes cuestiones: ¿Son preferentes por cuanto al proced
imiento para la efectividad de los créditos, las autorid
idades fiscales? o dicho de otro modo ¿deben concurrir
los trabajadores ante las autoridades fiscales para hacc
er efectivos sus créditos?, o bien, ¿pueden deducirlos--
ante las autoridades del trabajo sin necesidad de acudir
ante el fisco?. Entonces cuál de las dos leyes tiene --
primacía?.

En realidad, al comentar lo relacionado a la importan
cia de los créditos fiscales, únicamente vamos a referi
rnos desde el punto de vista axiológico, tanto el plano
social, como el económico, sobre los conceptos generales
vertidos para el derecho financiero. En efecto, laco
lectividad en general, sintiendo la necesidad imminente
y vital de un nivel en el orden social, crearon un ente
al que hoy denominamos Estado, con la intención de --
que fuera lo suficientemente capaz de dar solución a sus

problemas, haciendo positiva la convivencia en armonía y con ello un avance tranquilo, con el fin de superación - en el transcurso del tiempo con base en el progreso.

Creado el Estado como ente protector y como dirigente de los destinos de la sociedad, por fuerza necesitará lo indispensable para el logro de sus fines, no teniendo más remedio que el de afectar los patrimonios de sus - - creadores, los particulares, por medio de la imposición de gravámenes y, en esa virtud, reglamentó dicha conducta social, dando como consecuencia el nacimiento del derecho tributario. Como se demuestra, la importancia de los créditos fiscales radica en el derecho tributario, - involucrados en forma directa o inmediata, ya que contribuyen de esa manera a la realización de la actividad del Estado, de acuerdo con el desenvolvimiento y desarrollo de la civilización, del cambio de las necesidades sociales, manteniendo y protegiendo su existencia como entidad soberana y con ello, al factor humano que integra la población, la comunidad.

Resumiendo de todo lo expuesto con anterioridad, el Estado a través del derecho tributario y en especial del fisco, realiza determinadas operaciones que dan nacimiento a los fiscales, recurriendo en la mayoría de los casos, al patrimonio de los particulares, gravándolos impo

sitivamente y en una forma por demás obligatoria, para la conservación del orden jurídico social del mismo, y su me joramiento económico.

CRITERIO DE LOS TRATADISTAS DE LA MATERIA.

Debemos dejar establecido, en primer término, que -- los connotados tratadistas sobre la materia que comenta-- mos, nos han servido de guía en nuestra investigación. - Autores como el Maestro Gabino Fraga, el no menos afamado Maestro Ernesto Flores Zavala, el autor Lorenzo Mayoral - Pardo, entre otros, sin embargo, ninguno de ellos, han he cho alusión en forma concreta, en forma especial, acerca de la preferencia de los créditos fiscales. Entonces, -- por nuestra parte, hemos querido ahondar un poco en el -- problema, recurriendo a diversos medios, tales como infor mes, boletines, documentos relativos, los cuales abordan-- concretamente, por ser su labor específica.

Aclarado lo anterior, procederemos a señalar que la- causa de la obligación tributaria representa el fundamen- to filosófico y ético de la prestación tributaria y se de riva en causa directa o inmediata y causa directa o media ta. La primera consiste en los servicios públicos que el Estado presenta a la colectividad y que todos tenemos a - la posibilidad económica de cada causante. Es importante

distinguir la causa, respecto de la fuente de la obligación tributaria. La única fuente de este Ley, conforme a la fracción IV del Artículo 31 constitucional, toda -- prestación fiscal ha de ser establecida precisamente mediante la expedición de la Ley relativa.

Por último, debemos destacar que otra más de las ca racterísticas del crédito fiscal, consiste en que su im- porte debe ser determinado por organismos estatales o al menos con su intervención, excepcionalmente se da la po- sibilidad de que el monto de un crédito fiscal quede - - aplicado por la sola fijación de la Ley, relativa, lo -- que ocurre en el caso de los impuestos llamados adiciona les; se trata de aportaciones para gastos destinados a - servicios, son de importancia capital para la vida misma del país, como el de seguridad frente a posibles agresio nes del extranjero, el mantenimiento del orden en el - - país y de impartir justicia; por ésto en épocas en las - que han de prevalecer ideas individualistas propias de - régimenes liberales con tendencias a restringir las acti vidades del Estado, se ha admitido con tendencia a res-- tringir las actividades del Estado, se ha admitido que - algunas de éstas, y entre ellas el cobro de las presta- ciones de que se trata ha de realizarse mediante procedi mientos privilegiados que sólo se explican por el prodo-

minio del interés colectivo sobre el de los particulares. Es el motivo por el que el Estado tiene a su alcance el uso de la facultad económica coactiva. Al contrario de lo que ocurre ante los tribunales para hacer auténticos e indiscutibles de la obligación que reclama el Estado - en esta materia determinará la existencia de un crédito y a hacer el cobro respectivo por sus órganos administrativos y sin intervención previa de los tribunales y aún en el caso de que el particular tenga defensas a su alcance porque estime no ser deudor del crédito, que éste se ha extinguido o que se le cobre cantidad mayor de la debida, el ejercicio de estas defensas no impiden los procedimientos de ejecución, a menos que el particular garantice el interés fiscal. Legislaciones de otros países llevan esta situación a extremos más rigurosos, no admiten que el particular inicie defensa alguna en contra del cobro que el Estado le hace, sino después de que haya verificado el pago de la prestación.⁵

Se desprende de lo anterior en forma palpable y evidente cómo los tratadistas autorizados en la materia que se han avocado con mayor profundidad al problema, justifican desde el punto de vista económico social, la intervención del órgano estatal en el patrimonio de los parti

5. Derecho Administrativo. Lorenzo Mayoral Prado. Páginas 70 a la 82 inclusive.

culares, por la finalidad perseguida con dicho ente, nos percatamos además cómo se afirma con insistencia que el Estado, para poder existir con personalidad jurídica propia, necesita de realizar determinadas operaciones que - garanticen su subsistencia económica.

Destaca, por otra parte, la preferencia de los créditos fiscales desde el punto de vista de la justificación social, económica y legal, que para lo mismo se ha dado, tanto por el legislador, como por los tratadistas de la materia y por las consideraciones que juzgamos - - nosotros pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

LOS CREDITOS DE LOS TRABAJADORES Y SU PRIMACIA POR
MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL.

1. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE. CREDITOS QUE INVOLUCRA.
2. LA PREFERENCIA DE LOS TRABAJADORES. LIMITACIONES.
3. JUSTIFICACION DE LA PREFERENCIA.

Empezaremos comentando en torno al Derecho Social y, a continuación, procederemos a ubicarnos, para hacer el análisis de los créditos de los trabajadores en el Artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo vigente.

Entonces, en el problema relativo al Derecho Social, nos señala textualmente el Maestro J. Jesús Castorena, - en su obra Manual de Derecho Obrero, lo siguiente: Actualmente es posible señalar el error sociológico y político que se cometió, cuando se supuso que la realidad social estaba constituida por el Estado y por el individuo. Toda manifestación espontánea e intermedia, fué condenada por la Ley, por la doctrina y por los hombres mismos. Las formaciones sociales, las comunidades de vida que jamás han dejado de tener existencia, se hallan constantemente amenazadas por el Estado, que prefería en toda situación al individuo y pegaba apoyo a las normas sociales del grupo, en las que veía reglas y en la comunidad (el Estado) una amenaza para su existencia, pero como el Estado no podría agotar todas las manifestaciones sociales del hombre, pues éstas existen, a pesar de él, hubo primero, por incapacidad, luego por importancia, de tolo

rar aquellas funciones, muchas de ellas espontáneas, es decir nacidas sin el concurso del propósito humano y a pesar de ello, el sociológico y jurista, cuando afirmaron que la Ley, obra del Estado, no contenía todo el Derecho, reconocieron beligerancia a las comunidades de la vida, es decir, a los grupos intermedios de hombre que aparecen y desaparecen constantemente y que se interponen entre el individuo socializado en el Estado y el Estado y el mismo. Cada hombre, al mismo tiempo que es una unidad en el Estado, es un elemento en un sinnúmero de agrupaciones de hombres: unidad social en la escuela, unidad social en el taller, factoría, oficina, unidad social en la comunidad de oficio; unidad social en el partido político, unidad social de circunscripción territorial, unidad social en los deportes, para no citar sino los casos más destacados. Ahora bien, esas comunidades de vida poseen todo un régimen jurídico interno, suma de ciertos anhelos y ciertas necesidades, a la cual ajustan su conducta, tanto los individuos miembros de ella, como la entidad misma. En este régimen jurídico, que escapa al poder del Estado, el que gobierna buena parte de las relaciones de los hombres. Su importancia está en relación directa con la importancia de las integraciones. Históricamente las que han tenido mayor preponderancia son las que descansan sobre la creencia (comunidades re-

ligiosas, derecho canónico), sobre el trabajo (asociaciones sindicales, derecho obrero) y sobre la cultura (clase media), universidades, institutos, centros de investigación, etc.), sin un derecho estos últimos, definidos y claro hasta la fecha, por lo menos entre nosotros, el derecho obrero se nos ofrece en esas condiciones, como el conjunto de normas jurídicas de una clase social que después de tener una existencia ignorada por el Estado, va penetrando en éste. Quedan, sin embargo, multitud de -- normas sancionadas por el poder del Estado, normas de carácter social, cuyo porvenir sería aventurado vaticinar, pero que tienden a alcanzar la perfección del derecho.

En relación al concepto del derecho obrero, el mismo autor, nos señala: que el punto central de la Ley Federal del Trabajo y como consecuencia, la base para fijar una idea más precisa de lo que es el derecho obrero -- que constituye el asalariado, puesto que en favor de él -- interviene el Estado imponiendo ciertos deberes al patrón, limitando su autoridad, instituyendo medidas de -- previsión, etc. Que el Estado se preocupa por las condiciones del asalariado, toda vez que la clase más numerosa en los tiempos actuales, en la constituida por él.¹

1. Tratado de Derecho Obrero. J. Jesús Castorena.
Páginas 17, 24, 25 y 33.

Ahora bien, hemos expuesto lo anterior, en virtud de que vamos a referirnos a una de las más importantes medidas que el legislador concedió en protección al salario y que es la preferencia de los créditos de los trabajadores, misma que en última instancia viene a proteger la integridad social y física del asalariado, elemento esencial como factor de la producción y punto base del derecho obrego, que es un derecho de clase profundamente arraigado actualmente en el desarrollo jurídico-económico y de la colectividad ya hemos hecho referencia con anterioridad que el salario al equiparse a las ministraciones alimenticias, como lo afirma la H. Corte de Justicia de la Nación, en forma directa e inmediata está encaminada a garantizar la subsistencia del trabajador, aún más como lo expone el Maestro Mario de la Cueva, a proporcionarle una posición decorosa en la vida social.

Y así observaremos que la preferencia de los créditos de los trabajadores como medida proteccionista para el salario y como consecuencia inmediata para el asalariado mismo, asegura el ambiente social jurídico y económico del Estado, la conservación de un derecho de clase que, como alude el multicitado autor, J. Jesús Castorena, es un derecho que descansa sobre el reconocimiento de -- que la relación de trabajo es fundamentalmente humana, y

que por lo tanto protege y tiene un profundo sentido de carácter ético. Por otra parte, la preferencia de los créditos en la Ley Federal del Trabajo en vigor, es una de las facetas de gran importancia y trascendencia para la vida misma de la institución jurídica del derecho del trabajo y de la sociedad en general, ya que de no existir dicha protección, estamos seguros de que daría lugar a que determinada clase social, sucumbiera ante la falta de sus créditos por salarios frente a otros créditos de distinta naturaleza, por considerarse los mismos como alimento para su subsistencia. Tal carácter, aunado a la particularidad como un derecho de clase, exige del legislador la consignación de una preferencia absoluta y general para el crédito del trabajador frente a créditos de distinta naturaleza.

Vamos a destacar, así como también insistir sobre la justificación que desde los puntos de vista social, económico y legal se ha dado a la preferencia de los créditos de los trabajadores por cuanto a la efectividad de su pago y al procedimiento respectivo. Analizaremos, en primer lugar las disposiciones legales que fundamentan dicha preferencia, tanto en la Constitución Política Mexicana, como en su parte respectiva a la Ley Federal del Trabajo vigente, tratando de determinar los créditos que

involucran dichas codificaciones, su concepto, naturaleza e importancia, para pasar a referirnos a la limitación de la preferencia de los suscitados créditos, culminando con las opiniones de algunos tratadistas de la materia acerca de la justificación de la preferencia, para comentar finalmente, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En relación al Artículo 123 Constitucional, observando la fracción XXIII, encontraremos lo que establece textualmente: Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra. Por su parte la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del propio Artículo 123 de la Constitución, dispositivo supremo nos dice en el Capítulo VII, denominado Normas Protectoras y Privilegios del Salario, en lo correspondiente a sus Artículos 113 y 114, respectivamente, Veamos:

Artículo 113. Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes frente a cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre todos los bienes del patrón.

Artículo 114. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión o pago o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

Ahora bien, basta leer los dispositivos legales que justifican la preferencia de los créditos legales de los trabajadores para percatarse qué clase de crédito involucra. Al efecto, se nos disipa toda clase de duda a ese punto al consignarse expresamente en los referidos dispositivos, las palabras salarios, sueldos e indemnizaciones.

El término salario sirve para denominar las diversas formas de retribución de trabajo mientras que el término indemnizaciones se utiliza para denominar las percepciones por situaciones anormales en la relación obrero-patronal.

La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 84, nos dice lo siguiente: El salario se integra como los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones hechas en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. El salario puede integrarse por una sola o varias prestaciones

nes, pero en todo caso, el salario necesita comprender - como prestación esencial, una cantidad de dinero en efectivo. Esto significa que la prestación que forma o puede formar parte del salario se divide en prestaciones de base y prestaciones complementarias: la primera tiene -- que ser siempre, según lo señalamos, en efectivo; en tanto que las segundas, pueden revestir distintas formas y naturalezas. El Artículo 84 de la Ley que comentamos, - hace esa clasificación y contiene una enumeración enun--ciativa de las prestaciones complementarias, la solución se desprende del párrafo final del precepto mencionado, - que dice: cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. La determinación - del total de las prestaciones que comprende el salario, - debe buscarse ante todo en los contratos colectivos de - trabajo, en los documentos en que consten las condicio--nes para prestación de servicios normalmente al indicarse una relación de trabajo se determina la extensión total del salario, pero en ocasiones no sucede así, las indemnizaciones no forman parte del salario, ya que son -- consideradas como percepciones por situaciones anormales en la relación obrero-patronal, toda vez que las mismas, encaminadas en forma directa o inmediata a resarcir un - daño o perjuicio ocasionado, de ahí que el legislador haya hecho el distingo en la Ley, las indemnizaciones al -

contrario del salario, para su nacimiento, necesitan estar debidamente consignadas en la Ley o en el Contrato.- Por lo que respecta a la preferencia de los créditos de los trabajadores, deriva de las prestaciones susceptibles de traducirse en dinero efectivo.²

Tratándose de la importancia que revisten los créditos laborales derivaremos la justificación que desde el punto de vista social y económico tuvo el legislador al consignar la preferencia absoluta. Por cuanto al pago y al procedimiento para hacerlos efectivos cuando concurra con otros créditos de distinta naturaleza. Para ello, - procuraremos ser lo más claros, breves y concretos posible, pues bastante anticipamos al hacer el comentario -- respectivo, al inicio de nuestro trabajo. Y al efecto, - nos preguntamos ¿qué razón tan poderosa indujo al legislador constituyente, como es ordinario, para colocar a - los créditos de los trabajadores en primer término, para su pago?. La contestación es obvia si tomamos en cuenta las necesidades encaminadas a la satisfacción con dichas prestaciones.

Como tales, las indemnizaciones y el salario, van -

2. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Página 597.

encaminados a satisfacer en forma directa e inmediata -
las necesidades apremiantes e inaplazables del obrero, -
prueba de ellos es que la Suprema Corte de Justicia de -
la Nación los ha considerado equiparables a la pensión -
alimenticia con el salario, además se protege a uno de -
los elementos de vital importancia para la producción, -
que lo es el factor trabajo. De ahí que el legislador -
consciente del factor humano y económico que está en jue-
go, consignara como el objetivo primordial y social, el-
de garantizar, asegurando su vida, dando a cada trabaja-
dor y su familia, una existencia digna, es decir, al per-
catarse el legislador de los valores tutelados con los -
créditos laborales, de suma importancia no sólo desde el
punto de vista económico sino también humano, para su vi-
da misma de un Estado, consignó, obligado por las circuns-
tancias de una realidad social existente, la preferencia
absoluta y general de los créditos de los trabajadores -
perdieran su efectividad por la concurrencia con otros -
créditos y por consecuencia en perjuicio del desarrollo
económico y vital del país. En ello radica su importan-
cia, puesto que el factor trabajo, como tal, está inte-
grado por personas físicas, pertenecientes a una clase -
social y éstos para su subsistencia necesitan del sala-
rio y como consecuencia, requieren de una protección pa-
ra hacerlos efectivos frente a la concurrencia con otros

créditos de distinta naturaleza que hicieran ineficaz -- función de éste, como podrá colegirse.

LA PREFERENCIA DEL CREDITO A LOS TRABAJADORES. LIMITACIONES.

Comenzaremos por señalar, en torno a la limitación del crédito de los trabajadores, que nuestra Constitución Política, en su Artículo 123, Fracción XXIII y los Artículos 2989 del Código Civil, y 113, 114 de la Ley Federal del Trabajo, se encargan de establecer los dispositivos conducentes.

Al abordar a lo establecido sobre la limitación de preferencia, nos dice el ilustre Maestro Mario de la Cueva, que en determinado tiempo la Corte sostuvo una tesis falsa en lo referente a la preferencia de los créditos, -- pues se llegó a afirmar por ésta en forma por demás contradictoria, que en el Artículo 3o. de la Ley vigente de 1931, concedía una preferencia absoluta y por tiempo ilimitado en favor de los salarios devengados por los trabajadores, con la sola condición de que hubieran sido reconocidos por las autoridades del trabajo. Pues bien, el Artículo 36 para nada habla de la preferencia de los créditos por salarios: el verdadero contenido de este Artículo estriba en que, declarada una quiebra o liquidación,

abierta una sucesión o practicado un embargo sobre una finca, deberán el sindicato liquidador, albacea o depositario, pagar dentro del plazo de un mes, los salarios devengados por los trabajadores que hubieran sido reconocidos por la autoridad del trabajo y la razón de este precepto consiste en que quiebra, liquidación y sucesión, implican una suspensión de pagos, lo que la Ley quiso evitar, fué que la suspensión de pagos afectara los salarios de los trabajadores, y por ello estableció que el beneficio de la suspensión de pagos quedara restringido al término de un mes.

Entonces, la misma ejecutoria resulta contradictoria; se dice en ella consagra una preferencia absoluta para los créditos de trabajo, y más adelante se sostuvo que el Artículo 97 limita a la preferencia a un año en los casos de concurso o de quiebra. Esta limitación resulta contradictoria con la interpretación del Artículo 36, -- pues si éste hablara de preferencia sería precisamente y entre otros casos, para los de la quiebra o liquidación y si dicho Artículo para esos casos, señala la preferencia absoluta, no es posible admitir que el Artículo 97 para las mismas hipótesis, restringiera la protección a un año. La verdad es que la Corte no fundó jurídicamente la condición, y que el motivo que la impulsó, fue la-

tesis que sustenta en materia de prescripción al cambiar de opinión de la corte sobre este particular, modificó y de igual manera sobre la preferencia de los créditos del trabajo.³

JUSTIFICACION DE LA PREFERENCIA.

El derecho individual del trabajo, como se ha expresado con frecuencia, tiene un propósito esencial: asegurar a cada trabajador un nivel decoroso de vida. Por ello, inmediatamente después de la protección a las personas físicas, dado que se revela en los principios sobre jornada de trabajo, descansos y vacaciones, tuvo que ocuparse nuestro estatuto de los problemas del salario.- La relación crea de hecho y en la generalidad de los casos una condición de dependencia económica del trabajador hacia la empresa. El salario es, en la vida real, - la fuente única, o al menos principal, de ingresos para el trabajador de cuya circunstancia se desprende que el salario tiene el carácter alimenticio que constantemente le han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, y es así porque constituye el medio de satisfacción, las necesidades alimenticias del obrero y de su familia. No es,

3. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Página 641.

pués, de extrañar que los legisladores y el movimiento obrero se haya esforzado por garantizar al trabajador la percepción efectiva y real del salario y que, a este efecto, se hayan dictado desde el siglo pasado, numerosas e importantes disposiciones. El derecho individual del trabajo se puede dividir en dos grandes apartados: - el primero, formado por las reglas que defiendan la vida y la salud de los trabajadores; son los principios de la jornada máxima de los días de descanso y de las vacaciones; estas reglas deben observarse durante la prestación de los servicios y su estricto cumplimiento está encomendado no solamente a los trabajadores, sino también y de manera especial, a la inspección del trabajo; este primer apartado se completa con el derecho protector de las mujeres y de los menores y con las normas sobre salubridad, higiene y previsión de accidentes y enfermedades; - el derecho alemán desde el siglo pasado, habló de las normas de protección a los trabajadores y la doctrina de aquel pueblo afirmó que esas normas no formaban parte del derecho privado sino del derecho público.

Por lo que se refiere al segundo apartado, derivado del derecho individual del trabajo, observaremos que se integra con las normas que proporcionan al trabajador una posición decorosa de la vida social, son las disposi

ciones que sirven para fijar y proteger el salario. Las normas del primer grupo tienen un sentido preponderantemente individual si, como naturalmente, es el caso de todo el derecho, tiene repercusiones familiares y sociales; las normas sobre el salario, tienen un valor inmediato y directamente familiar y social, pues su finalidad está en asegurar a la familia obrera, la posibilidad de conducir una existencia digna de lo humano, pero producen también importantes efectos en la salud de los trabajadores. Desde otro punto de vista, resulta que las primeras normas tienen una vigencia y cumplimiento colectivos, pues son medidas que se adoptan para la colectividad obrera - en su totalidad, los principios sobre el salario, a la inversa, se individualizan, porque en cada trabajador individualmente quien percibe el salario y desde el punto de vista en que hemos colocado el problema, puede todavía introducirse una distinción, la fijación de los salarios puede hacerse y de hecho ocurre así en nuestros días, en los contratos colectivos de trabajo en forma colectiva, esto es, para todos los trabajadores de una negociación en tanto la protección de los salarios es un asunto que se refiere a cada trabajador.

Las consideraciones que anteceden, explican la esencial importancia que reviste el capítulo de la protec-

ción del salario, las diversas medidas y las normas que la regulan, que tienden a asegurar, a cada trabajador, - la percepción efectiva de la remuneración que le corresponde por la prestación de sus servicios. La protección al salario es un capítulo del derecho del trabajo inconcluso, en lo que coincide con el estatuto del que forma parte. El derecho mexicano se encuentra en un lugar - - preeminente entre todas las legislaciones de Europa y de América.

Ahora bien, la protección al salario comprende varios aspectos:

- 1) Protección contra los abusos del patrón.
- 2) Protección contra los acreedores del trabajador.
- 3) Protección contra los acreedores del patrón.
- 4) Protección a la familia del trabajador.

La porción del derecho del trabajo que ahora analizamos muestra mejor que otros capítulos e igual que la previsión social, la naturaleza de nuestro estatuto. La protección al salario no se compone de disposiciones aplicables a las relaciones entre cada trabajador y su patrono; su propósito es asegurar al trabajador la protección efectiva de sus salarios y por ello, la protección se dirige-

en contra del patrono y de personas ajenas a la relación de trabajo, como son los acreedores de los trabajadores y por ello, también se protege a la familia del trabajador. Es que el derecho del trabajo se dicta, no para registrar una relación jurídica sino para alcanzar un objetivo social y humano que es dar a cada hombre y a su familia una existencia digna. Se observa con frecuencia los bienes de una persona no se alcanzan para pagar los créditos y cubrir los salarios que adeuda a sus trabajadores. Ha sido pues necesario plantear el problema de que debe otorgarse a los créditos por salarios, tanto más necesarios que, como dice Paul Pic, el carácter alimenticio del salario exigía cierta preferencia. La protección otorgada por el derecho mexicano a los créditos del trabajo frente a los acreedores de derecho común, supera a la concedida por las legislaciones extranjeras; esa preferencia se justifica pues, teniendo el salario un carácter alimenticio, debe pagarse con preferencia a los créditos ordinarios, además, las necesidades modernas, la posición que ocupan los trabajadores en el fenómeno de la producción y la circunstancia de que el trabajo constituye un factor primordial en la producción y la circunstancia que justifica la preferencia.⁴

4. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Páginas 696 a 735.

Ahora bien, en relación a la doctrina de los tratadistas y la justicia de la preferencia en lo referente a los créditos de los trabajadores, el maestro J. Jesús -- Castorena nos presenta la siguiente exposición, que a -- continuación transcribimos: "Las disposiciones legales -- que protegen al salario, tienen cualquiera de estos puntos: garantizar una remuneración justa, atentas las condiciones económicas, jurídicas y de hecho, particulares de la empresa o generales de la localidad, o asegurar la percepción íntegra de la remuneración. Concurrieron para erigir dos formas de protección, la situación de hecho que se origina en la concepción de que el trabajo es una mercancía susceptible, por lo tanto, se trafica con él y frente a lo cual el legislador adopta el pensamiento contrario, el trabajo crea una relación ético social que determina la decisión del Estado intervenir en las relaciones de los particulares para asegurar a los trabajadores en un cierto nivel de vida; la consideración de que las necesidades del hombre no pueden aplazarse a -- riesgo de que parezca y la función que ordinariamente -- cumple el salario de ser para el obrero y su familia el único medio de ingreso para atender sus necesidades más elementales determinaron la reglamentación de la materia.⁵

5. J. Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero.
Páginas 120 y 121.

El citado autor, agrega: el salario ofrece un doble aspecto, jurídico el uno, económico el otro; no sería posible el estudio del salario como simple fenómeno jurídico, sin examinar, siquiera brevemente, los aspectos económicos fundamentales de él. Como fenómeno jurídico, el salario es una retribución que se paga al trabajador por -- los servicios que presta al patrón, es una condición de -- contrato o de una relación jurídica determinada por el -- convenio o estipulada por la Ley o por las autoridades -- del trabajo. Como condición de un contrato o como condición de una relación jurídica, el salario debería ofrecerse como una prestación invariable, sin embargo, está más-sujeta a fluctuaciones en los actuales tiempos que la retribución que se pacta por los servicios que se prestan.

Por otra parte, entran en juego los valores económicos para explicar las variaciones del salario. Como condición de contrato sólo el acuerdo de las partes podría - determinar su modificación, como entidad económica responde al juego de multitud de circunstancias. Sería posible establecer todos los conceptos que se han vertido acerca de la naturaleza del salario desde el punto de vista económico, todo mundo está conforme en que el salario, junto con el interés y la renta, constituyen las tres percepciones económicas, pero la manera de interpretar el salario-

es diversa de escuela a escuela. Queremos hacer referencia en estos pequeños desarrollos, únicamente a las dos corrientes fundamentales que dominan en las sociedades contemporáneas. Para una de ellas, el salario es un precio de la mercancía de trabajo, no es distinto en la sociedad capitalista de cualquiera otros artículos o servicios que se produzcan o se realicen o se ofrezcan en ella. Para la otra de estas tendencias, el salario es un instrumento de distribución, de estas dos concepciones se derivan consecuencias perfectamente diferentes; dentro de la primera razón del juego de los fenómenos económicos; dentro de la segunda, el salario como instrumento de distribución, quedará sujeto a continuas variaciones para hacer cumplir su función.

Las Leyes del trabajo que protegen el salario, para lograr su percepción íntegra por parte del trabajador y que otorguen derechos a los trabajadores para pretender su aumento, tratan mediante una serie de medidas, de hacer del salario no nada más, la retribución de la riqueza. Las legislaciones actuales se acercan pues más a la segunda concepción que a la primera preferencia general. Por regla general los créditos de los terceros en contra del patrón, no constituyen una amenaza para los intereses del trabajador, pues no hay empresa que se encuentre

en un momento dado con relación a esos mismos terceros - en la doble situación deudora y acreedora. La marcha -- misma de los negocios exige que estén contrayendo deudas todos los días. Sin embargo, existen situaciones dentro de las cuales si no precisamente la existencia de los -- créditos, sí la amenaza que los mismos representan para la empresa, puede producirse en grave peligro para los - trabajadores. Son esas situaciones el concurso del Derecho Civil y la quiebra y liquidación judicial de Derecho Mercantil. Ya que ésto implica una suspensión de pagos - y abren un juicio de carácter atractivo al que se acumulan por disposiciones de la Ley, la mayor parte de los - créditos que existen en contra del concursado o quebrado; ahora bien, para garantía de los mismos acreedores, el - legislador prevee al mismo tiempo que el juicio atractivo, la graduación de los créditos, única manera de evi-- tar las acciones y respetar las preferencias adquiridas - por cada acreedor. Era lógico, por lo tanto, que ante - la amenaza de los créditos de los terceros, la Ley acordara una preferencia de los créditos de los trabajadores. Esta preferencia se denomina general, por cuanto que comprende a todos los acreedores del deudor. Preferencia - en relación con los créditos con garantía real. Las autoridades pretendieron limitar la preferencia otorgada - por la Constitución a los créditos de los trabajadores, -

sosteniendo que no rezaba con los acreedores prendarios y con los acreedores hipotecarios; se sostenía que constituyendo la prenda y la hipoteca una garantía real, sería distribuir la naturaleza del derecho de esa garantía, al permitir que los créditos de los trabajadores podían ser preferentes en un momento dado a los acreedores de aquella especie. En contra de esas opiniones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que -- los créditos de los trabajadores pudieran ser preferentes a los créditos con garantía real. El fundamento de esa tesis de la Corte se encuentra en la disposición -- Constitucional que declara la preferencia con relación a toda clase de crédito de las quiebras del concurso y de la liquidación judicial, se plantea entre dos o más -- acreedores, la preferencia de los créditos para ser pagados uno, en primer término con relación al otro. Esta -- preferencia no ha sido objeto de regulación jurídica, -- nuestra Ley no ha considerado necesario ni esencial proteger el salario en esos casos, pues seguramente los legisladores estimaron que existía una amenaza seria sobre los salarios, atenta la situación ya indicada con anterioridad de que todo negocio tiene, en un momento dado, -- numerosas cargas y numerosos derechos. Tan no era necesario prever esa preferencia, que no obstante los innumerables conflictos de trabajo y no existiendo resuelto

nes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto, que pudiera definir si prevalece en las situaciones particulares la preferencia estudiada para los ca sos generales; nuestra opinión es en el sentido de que debe otorgarse esa preferencia siempre que el crédito -- que se deduce en contra del patrón venga a traer como re sultado una positiva amenaza sobre los salarios, es decir, cuando quedan comprometidos por virtud del adeudo y del juicio deducido de los bienes del patrón los trabaja dores ya en su totalidad, ya en su parte esencial. En tal caso podrán los trabajadores, plantear la referencia de su crédito en relación con el acreedor, comprobar que existen los salarios e indemnizaciones. Estas resolucio nes han sido objeto de diversas interpretaciones en la práctica. En lo que respecta a la Ley Vigente, se han llegado a sostener dos criterios: el primero, que la -- preferencia de los créditos, absoluta o limitada. El -- segundo criterio dice que esta preferencia solamente -- existe por lo que respecta al importe de los sueldos del último año en que el trabajador hubiera prestado sus ser vicios. El primer criterio está fundamentado en la Frac ción XXIII del Artículo 123 de nuestra Constitución, estableciendo que la preferencia se limita al último año -- de prestados sus servicios.

Consecuentemente, apuntaremos, por último que para que haya concurso o quiebra, es necesario que el activo del comerciante sea menor que el pasivo, es decir, que los bienes del comerciante sean insuficientes para cubrir las deudas a cargo de él, lo cual justifica el que sólo tengan preferencia los sueldos devengados en el último año.⁶

Concluiremos afirmando que de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo vigente, se confirma la preferencia absoluta de los créditos de los trabajadores frente a cualquier otro. Y es precisamente aquí donde surgen las interrogantes: ¿deben los trabajadores, para hacer efectivos sus créditos, concurrir ante el juez de la quiebra?, ¿pueden los trabajadores deducir sus créditos ante las autoridades del trabajo respectivas, dependiendo de la tramitación del proceso colectivo de la quiebra?, o dicho en otros términos: ¿cuál es la autoridad o tribunal facultado para conocer o deducir de los créditos laborales en caso de existir un proceso colectivo de quiebra?. Esas son, a mi criterio, las interrogantes a contestar.

6. Salomón González Blanco. Apuntes de Derecho del Trabajo. Páginas 203 a 207.

CAPITULO TERCERO

LOS CREDITOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES

1. ANALISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.
2. ESTUDIO DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO-SO
CIAL.
3. BREVE EXPOSICION DE LA LEGISLACION LABORAL EN
TORNO A LA PREFERENCIA DE LOS CREDITOS DE LOS-
TRABAJADORES.

Hemos de considerar, en primer término, que la solución estrictamente legal del problema relativo a la preferencia de los créditos de los trabajadores por cuanto a su pago frente a la preferencia de los créditos fiscales, créditos privilegiados en quiebras de los comerciantes y créditos declarados preferentes por la legislación penal, resulta sumamente fácil y simplista; en efecto, - para ello esbozaremos un procedimiento por demás sencillo, pero lo suficientemente lógico y contundente en apoyo de la citada conclusión. La Constitución General de la República, por ser la Ley Suprema se encuentra por encima de todas las demás leyes que de ella emanan o de inferior jerarquía, sean federales o locales, ya que así lo dispone el orden jurídico normativo mexicano; la preferencia de los créditos de los trabajadores por cuanto a su pago, además del Artículo 97 de la Ley Laboral de 1931. Al igual que la Ley Federal del Trabajo de 1970, - en vigor en sus artículos 113 y 114, encuentran su fundamento en forma expresa y directa en la Constitución Política Mexicana, en el Artículo 123, fracción XXIII; luego entonces, la preferencia de los créditos de los trabajadores fiscales, créditos declarados preferentes a la Ley de Quiebras, créditos declarados preferentes a la legis-

lación penal, ya que estas últimas se encuentran sin fundamento en leyes federales y locales respectivamente, dicho en otro término, mientras que la preferencia de ésta, nace de las leyes locales o federales, la preferencia de los créditos de los trabajadores encuentra su base o fundamento en forma directa en la Constitución Política - - nuestra, en su fracción XXIII y consecuentemente a seguir un conflicto en una Ley Federal o Local de la propia Constitución, siendo esta Ley suprema de nuestras -- instituciones jurídicas, es preferente en cualquier caso que se presente.

En lo concerniente a la preferencia de los créditos de los trabajadores por cuanto al procedimiento ante las autoridades del trabajo para hacerlos efectivos a la legislación laboral, según lo demostraremos , únicamente - presenta contradicciones respecto a la Ley de Quiebras y Suspensiones de pago y del Código Fiscal de la Federación. Y propiamente su solución legal en sentido estricto al igual que el anterior, resultaría simplista si partiéramos de la base de su fundamento que se encuentra establecido en la Ley Federal del Trabajo, ya que en la especie y frente a las demás preferencias consentidas por las demás legislaciones de referencia, estaríamos ante - conflictos de Leyes, de acuerdo con la regla establecida sería preferente a la Ley Laboral de 1931 de las legísla

ciones anteriores, pero este problema se resolvió cuando en el año de 1970, entró en vigor la Ley Federal del Trabajo que rige actualmente (conflicto de leyes; Ley posterior a roga a la anterior).

Desde el punto de vista doctrinal y legal, nosotros estimamos que la base y fundamento para la preferencia de los créditos de los trabajadores por cuanto al procedimiento ante las autoridades del trabajo, no radica exclusivamente en los artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo, sino también en forma directa en la Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional, la solución da un giro que cambia por completo. En efecto, lo anterior se afirma por la sencilla razón que creemos y estamos seguros de que la intención clara del constituyente plasmada en el Artículo 123, fue la de proteger a la clase trabajadora para su subsistencia, por medio del logro efectivo e inmediato de las prestaciones que le aseguran, y de que sencillamente sería nulatorio en la mayoría de los casos de ese derecho si no existiera un procedimiento adecuado para hacerlo efectivo rápidamente, es decir, sería absurdo pretender interpretar un precepto constitucional en su sentido único y exclusivamente sustantivo y desligarlo del sentido adjetivo procesal, que la forma en que lo ha interpretado la Corte hasta la

la fecha, argumentación de que la Ley Federal del Trabajo en sus Artículos 113 y 114 subsana la derogación del Artículo 97 de la Ley Leboral de 1931. Los créditos de los trabajadores son preferentes por cuanto al pago por virtud del mandato constitucional contenido en el Artículo 123 fracción XXIII, pero aún con base en lo expuesto, las autoridades no son preferentes en su totalidad, por lo que respecta al procedimiento tendiente a hacer efectivos los créditos declarados preferentes por la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos, por la sencilla razón de que la Ley Federal del Trabajo, y aún por virtud de la regla de ley posterior, deroga la Ley Laboral de 1931.

Entonces ante esta situación, tendremos que concluir que también desde el punto de vista legal, estrictamente los créditos de los trabajadores son preferentes por -- cuanto al procedimiento para hacerlos efectivos, porque la regla aplicable en todo caso es la puntualizada en -- primer término, y no la que la Ley posterior a roga a la anterior, porque en última instancia no se trata de conflictos entre la Constitución y leyes federales y locales, siendo esta última anticonstitucional, y su aplicación da lugar a reclamar su nulidad y las de los actos -- que conforme a ella se realicen.

No obstante lo anterior, en la práctica el problema

subsiste porque como quedó expuesto, la constitucionalidad le corresponde juzgarlo única y exclusivamente a las autoridades judiciales federales; de allí pues, que en la vida práctica sea necesario analizar la vista de cambio o seguir al particular o al litigante trabajador y, -segundo, desde el punto de vista del juzgador o autoridad que ha de atender este problema. Categóricamente, -en el primero de los casos, afirmamos que los créditos de los trabajadores por sueldos o indemnizaciones deven-gados en el último año por cuanto a su pago y a su proce-dimiento ante las autoridades del trabajo son preferen-tes a cualesquiera otra clase de créditos de distinta na-turaleza y en consecuencia, los trabajadores no necesi-tan ni deben concurrir ante el Juez Civil ni ante la au-toridad fiscal para el reclamo de sus créditos y la gra-duación correspondiente, ya que los mismos se pueden de-ducir ante las autoridades del trabajo.

Después de haber tratado el aspecto que pudiera pre-sentarse por cuanto a los conflictos de leyes y habiendo dejado resuelto a nuestro criterio y con base legal, pa-saremos a analizar el problema desde el punto de vista -del juzgador o autoridad que tiene conocimiento de este-problema; los créditos de los trabajadores son preferen-tes por cuanto al pago, por virtud del mandato constitu-

cional contenido en forma expresa en la fracción XXIII - del Artículo 123 Constitucional, en la cual encontramos una fácil solución de acuerdo con el principio Ley Posterior Derogat Priori, por lo cual el juzgador estaría - - obligado a aplicar la Ley respectiva de su jerarquía o - jurisdicción, de más reciente vigencia, siendo a quien - le corresponde de acuerdo con el problema que nos planteaamos de la competencia de la autoridad judicial de la referencia, dando por resultado la suscitada preferencia de la legislación laboral en cuanto al pago de los créditos que ella misma establece y tutela. Respecto a lo referente a los créditos protegidos por la legislación civil no representan gran problema, ya que propiamente no tienen gran trascendencia, ya que lo que realmente sucede, es que se ha llegado a pensar erróncamente que los - créditos protegidos con la garantía real, ya sea prenda- o hipotecaria, se encuentran por encima de los créditos- laborales, es decir, con base a los siguientes razona- - mientos:

En primer término, los que han afirmado su preferen- cia por cuanto al pago por encima de los laborales, pre- tenden encontrar su fundamento en el Artículo 624 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que textualmente esta- - blecía: "El acreedor que se reconocerá, reconocerá a --

los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al ven-
cimiento de sus escrituras y entregará al deudor al con-
tado, lo que resulte libre del precio, después de haber-
hecho el pago". Desde nuestro punto de vista y con vin-
ta y base legal, tales personas parten de una errónea in-
terpretación y son víctimas de una lamentable confusión-
respecto del referido dispositivo legal; en efecto, si -
se analiza el aludido precepto de conjunción con los de-
más artículos de la Ley Federal del Trabajo en una forma
por demás extensiva, llegamos a una conclusión completa-
mente distinta, es decir, el citado artículo parece esta-
blecer una primacía para los créditos hipotecarios, sólo
que tienen aplicación en caso de existir realmente, des-
pués de haberse cubierto los créditos de los trabajado-
res ejecutantes.

Por lo que se refiere a la Ley Federal del Trabajo-
en vigor, y a lo que ella compete, queda comprendido den-
tro del Título Quince, Sección Segunda, en la parte rela-
tiva a la Preferencia de los Créditos, respectiva. En -
consecuencia, los créditos de los trabajadores deberán -
ser pagados en primer término y con preferencia a cual-
quiera otros, como lo establece la Ley Federal del Traba-
jo y la propia Constitución de 1917.

ESTUDIO DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO- SOCIAL.

Empecemos por destacar que igualmente la preferen--
cia de los créditos de los trabajadores por cuanto a su-
pago y procedimiento respectivo, en función del factor -
económico-social, encuentra su completa justificación co-
mo crédito privilegiado, en primer lugar, para su pago.-
Concediéndole toda la razón y un amplio reconocimiento -
de mérito al legislador, por haber plasmado en la Consti-
tución, la preferencia de los créditos de los trabajado-
res, ya que estimamos en forma fundamental que, por los-
valores tutelados con dicho privilegio, los créditos de
los trabajadores, por cuanto a su pago y al procedimien-
to para hacerlos efectivos están, y deben estar en todo-
momento, por encima de cualesquiera otros créditos de --
distinta naturaleza.

Consecuentemente, hemos de pretender analizar la --
justificación de la preferencia de los créditos de los -
trabajadores en sus dos aspectos, tanto por cuanto a su-
pago, como al procedimiento a seguir ante las autorida--
des del trabajo para hacerlos efectivos, desde el punto-
de vista de justificación económico social. Para ello,-
procuraremos establecer los parangones de la legislación
social laboral con las demás legislaciones para darle --

una mayor comprensión de las exposiciones que al efecto se hagan específicamente en lo referido a la preferencia de los créditos por cuanto a su pago, ya que es innecesario hacer un índice comparativo, por lo que hace a la -- preferencia respecto al procedimiento, ya que para ello existe una regla uniforme valorativa, desde el punto de vista de su justificación económico social; siendo ésta la que encontramos en uno de los principios básicos del derecho procesal laboral, que contiene la prontitud y -- brevedad que debe existir en todo conflicto arbitral de carácter obrero patronal, por la sencilla razón de que -- en tales negocios jurídicos se encuentran de por medio -- los derechos interperrogables de la clase trabajadora -- tendientes a satisfacer sus necesidades.

De acuerdo con todo lo anterior, hemos de apuntar -- que los argumentos de que nos hemos valido no sólo son, -- ni en su propósito ni en su desarrollo una labor negativa, sino en forma positiva, ya que culmina en soluciones y directrices variables y constructivas podrán ser objetables, pero con el fin de que sean observadas y juzgadas. Es necesario dejarlo anotado.

BREVE EXPOSICION DE LA LEGISLACION LABORAL EN TORNO A LA PREFERENCIA DE LOS CREDITOS DE LOS TRABAJADORES.

En primer término, debe quedar bien aclarado, que -- siendo los créditos de los trabajadores en última instancia los salarios o indemnizaciones devengadas en el último año, tienden a la satisfacción en forma directa e inmediata de las necesidades inaplazables del obrero, siendo -- que son equiparables tanto a las pensiones alimenticias, -- asegurando no sólo la subsistencia del trabajador, sino -- también la de su familia, razón suficiente que ha servido como base al legislador para ponerlos en primer término, -- dándose como resultado lo expuesto, y por ser el asalariado el punto base del derecho obrero, se ocasionaría un -- quebranto desde el punto de vista económico, para el Estado el salario viene a proteger uno de los elementos de vítal importancia para la producción que lo es el factor -- trabajo, habiéndosele consignado por ello el factor humano, la protección y garantía de la vida del trabajador y de su familia, creándose con ello un derecho de clase, -- arraigando completamente o profundamente al ambiente jurídico económico de nuestro país; es decir, el legislador -- consciente de los valores tutelados por los créditos laborales de suma importancia, tanto desde el punto de vista -- económico como humano, consignó, obligado por las circunsta

tancias de una realidad social existente, la preferencia absoluta y general de los créditos de los trabajadores, ya que por ello no correría el riesgo de que su finalidad no fuera realizada ante la concurrencia de otros créditos de distinta naturaleza, que no fuera posible el desarrollo de su función.

Como se desprende de lo arriba señalado, podemos claramente percatarnos de que el Estado para el desarrollo de sus funciones, cuenta con una innumerable variedad de ingresos, como lo son los derechos, los productos y los aprovechamientos, etc. El trabajador para el logro de su subsistencia sólo cuenta con los salarios e indemnizaciones del último año, que son los que integran los créditos laborales. Siendo así que el trabajador solamente percibe el salario para su subsistencia y la de su familia, mientras que las prestaciones que el Estado percibe por mediación de los créditos fiscales las distribuye en forma proporcional y equitativa a todos los particulares del contingente social.

Al sostener la preferencia de los créditos de los trabajadores frente a cualquier otro tipo de crédito en lo referente a su pago, en función de los razonamientos que venimos exponiendo, los créditos de los trabajadores derivados de salarios o indemnizaciones devengados en el

último año son preferentes en todo momento por cuanto a su pago, a los créditos derivados de una reparación del año. Y es precisamente por la importancia que desde el punto de vista económico social tienen.

Debemos destacar la importancia que tiene para el desarrollo económico de la colectividad el asegurar a los particulares que la integran, una protección para el pago de sus créditos, cuando que el tráfico crediticio es básico para el desarrollo económico de un país, y en todo momento el legislador trató de fomentarlo, implantando un sistema de seguridad y afianzar la efectividad de estos créditos, con preferencia a otros créditos derivados de distintas operaciones, concediéndoselos en esa virtud, la garantía general que viene a ofrecer el patrimonio del deudor.

En el caso de que se tratara de una garantía real y específica que representa un bien hipotecado o dado en prenda, en su caso, sustentaremos el criterio de que estas garantías ayudan y protegen a la iniciativa privada en la realización de sus operaciones por medio de la confianza que se le imprime por cuanto a la protección de sus créditos, mismos que de no existir, ocasionaría un quebranto al tráfico crediticio con graves perjuicios para la economía nacional, porque los particulares, que en

su caso llegarán a formar el activo de una operación cre
diticia, no prestaría por el temor de que su crédito en
cualquier momento podría perder su efectividad, con motiu
vo de la concurrencia de los créditos, siendo que si los
particulares llegasean a prestar, lo harían en forma mí-
nima previendo el riesgo al efectuarse la operación y no
se arriesgarían a empresas que en cualquier momento se -
vieran expuestas, sin ninguna seguridad de recuperación-
efectiva.

Como podemos colegir, los créditos que venimos co--
mentando, son de suma importancia y de gran trascenden--
cia para el desarrollo económico de un Estado, percatán--
donos de que los mismos, al encontrarse frente a los cré
ditos de los trabajadores están en un plano valorativo -
inferior, haciendo notar que si los créditos dotados, por
ejemplo, de una garantía real, perdieran su efectividad-
en concurrencia con créditos de los trabajadores, el da-
ño y perjuicio que puede resentir la sociedad y el Esta-
do sería menos aún, desde el punto de vista económico, -
toda vez, que de acuerdo con las necesidades actuales, -
la posición que ocupaban los trabajadores en el fenómeno
de la producción, justificándose con ello su preferencia
en el pago, dando por resultado que la falta de efectivi
dad en los créditos de los trabajadores, ataca tanto en-

él como el de su familia, por lo que no se puede negar - la importancia de estos créditos representan aún contra- los mismos y que sólo afectan el patrimonio de los parti- culares y el mal que pudieran representar sería mucho me- nor que el de una falta de efectividad de los créditos - de los trabajadores, como consecuencia de la base que he- mos deseado ejemplificar.

Conforme a nuestro criterio, se desprende de todo - lo expresado con anterioridad, que con fundamento, con - base a la Ley Federal del Trabajo y a nuestra Carta Mag- na, en su Artículo 123, nos establece la preferencia de- los créditos de los trabajadores, por cuanto a su pago y procedimiento por las autoridades correspondientes, sin- dejar de reconocer el problema existente, que ha sido el motivo para la elaboración de nuestro trabajo.

No está por demás, como una nota final a nuestro es- tudio, el dejar apuntado que la fracción XX del Artículo 123 Constitucional ordena que los conflictos entre el ca- pital y el trabajo se sujeten a las decisiones de las -- Juntas para fallar en asuntos de trabajo y ejecutar sus- resoluciones, es decir, establece arbitraje obligatorio, confirmándose esta aseveración con la sanción contenida- en la fracción XXI del mismo precepto constitucional. En- tonces, por trabajo debe entenderse de la misma manera, -

varios trabajadores, muchos de ellos o uno sólo; por tanto, las Juntas deben resolver los conflictos, ya sean individuales o colectivos.

Consideramos que se debe adaptar la doctrina y la jurisprudencia rígida a la realidad mexicana, al mismo tiempo que no perder de vista que el Estado necesita garantizar a la sociedad los servicios públicos que sostiene y organiza, los que pueden desarticularse en los problemas que les afecten, con peligro grave de la economía nacional. No debemos dejar al margen que si la doctrina y la jurisprudencia no es respetada debidamente, la clase trabajadora, la clase obrera estará desamparada e inerte frente a la clase capitalista y ante un estado liberal.

Es necesario igualmente, que es una medida apremiante arbitrar obligatoriamente los conflictos que afecten a la paz pública o a la economía nacional, a fin de resolver con la mayor celeridad dichos problemas, para permitir al Estado el fiel desempeño de sus objetivos fundamentales.

CONCLUSIONES

1.- La naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo es de carácter autónomo y social, porque protege a una clase social determinada: los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3o. de nuestra Ley Federal del Trabajo.

2.- El Artículo 123 Constitucional vino a reivindicar -- las posiciones entre los que proporcionan los servicios y los que aportan el capital. Para los inversionistas, la empresa tiene como finalidad esencial la obtención de utilidades y la satisfacción personal de lucro, las ganancias son el interés principal del patrón o empresario. - Por otra parte, los trabajadores pretenden, lógica y humanamente, tener las mejores condiciones de vida, buscando salarios más decorosos, más prestaciones, así como mejores condiciones de trabajo, constituyéndose así su objetivo.

3.- Hemos de concluir que la preferencia de los créditos de los trabajadores por cuanto a su pago y al procedimien

to respectivo deben hacerse valer efectivamente ante las autoridades del trabajo, frente a cualesquiera otra clase de créditos de distinta naturaleza, por mandato constitucional y como garantía social.

4.- Afirmamos que, tomando en cuenta el legislador que el tráfico crediticio es básico para el desenvolvimiento económico de un país, en todo momento trató de estimularlo, estableciendo ciertas garantías para aquellas personas que ayudasen a la realización de dicha finalidad e implantó, como consecuencia, una seguridad que afianzara la efectividad de sus créditos con preferencia a otros derivados de distintas operaciones.

5.- Con base a las necesidades tendientes a satisfacer y de acuerdo a la finalidad que se persigue, los créditos laborales, fiscales, los créditos que constituyen privilegios en materia de quiebra de comerciantes y concursos civiles que acreedores con derechos reales, así como de igual manera los que sean declarados preferentes por la legislación penal, de tener cierta protección, colocándose en un plan privilegiado para su pago respectivo.

6.- De acuerdo con lo dispuesto, tanto por la Ley Federal del Trabajo en vigor, como por la Constitución Política de 1917, los créditos de los trabajadores formados por los salarios, tanto como por las indemnizaciones devengados en el último año, tienen preferencia absoluta ante cualesquiera otra clase de créditos.

7.- Los créditos devengados el último año, derivados de salarios e indemnizaciones de los trabajadores, tienen preferencia por cuanto a su pago frente a cualesquiera otro tipo de créditos, sea cual fuere su naturaleza, ya sea por mandato constitucional o como garantía social, ya sea observado desde el punto de vista legal, como desde el punto de vista económico y social, consecuentemente.

8.- De conformidad con lo establecido, enfocado en el campo económico social, así como también desde el punto de vista jurídico legal, en el procedimiento respectivo de los trabajadores los créditos son preferentes, ya que las autoridades del trabajo tienen primacía para conocer y resolver, en caso de que existiera la concurrencia de otro tipo de créditos de distinta índole frente a los créditos laborales.

9.- Consideramos que sería conveniente hacer una reforma completa y fundada en relación a la preferencia de los créditos de los trabajadores frente a lo que otros créditos establecen, en contravención a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, buscando en su parte relativa la armonización de la fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional y los Artículos 113 y 114 de la Ley Laboral, que viniera a tener como resultado una redacción apropiada al respetar los lineamientos establecidos por nuestra Carta Fundamental, evitando, de esta manera confusiones innecesarias generadas por las legislaciones, las cuales, mediante sus redacciones contravienen a los mencionados preceptos.

10.- Es necesario destacar que la Ley Federal del Trabajo promulgada en 1931, cubrió una etapa importante en la vida económica mexicana, al ser el único eslabón jurídico entre los trabajadores y empresarios, para fomentar por un lado su acercamiento y, por el otro, dirimir las contiendas que surgieron en los años posteriores a su promulgación.

11.- La Ley Federal del Trabajo de 1970, vigente, así como nuestra Constitución Política de 1917, son sin duda, -

el producto de las necesidades sociales surgidas por el -
desarrollo de nuestra patria y el Derecho Mexicano del --
Trabajo es y ha sido siempre un derecho vital, ya que su-
meta es la protección del hombre que vive de su trabajo y
que, debido a la situación económica del país, que lo - -
obliga a trabajar para subsistir, entonces, la Ley prote-
ge al trabajador de la explotación y la norma se vuelve -
imperativa y social a cada instante, alcanzando cada vez-
más a nuevos grupos de nuestra sociedad.

B I B L I O G R A F I A

CASTORENA, J. JESUS

Tratado de Derecho Obrero. Fuentes Impresores, S.A. México,
co, 1973.

CERVANTES AHUMADA, RAUL.

Derecho Mercantil. Editorial Herrero, S.A. México, 1975.

CUEVA, MARIO DE LA

Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Méxi
co, 1974.

FLORES ZAVALA, ERNESTO

Elementos de Finanzas Públicas, Editorial Porrúa, S.A. -
México, 1978.

FRAGA, GABINO.

Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, -
1978.

GONZALEZ BLANCO, SALOMON.

Apuntes de Derecho del Trabajo. Ed. Aguila, Sces. México,
1958.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Porrúa,-
S.A. México, 1961.

TAPIA ARANDA, ENRIQUE.

Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México,
1978.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.

Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México,
1979.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, - -
S.A. México, 1979.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE-
1917.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

